



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2020-00768-00

De conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, se corrige el nombre de una de las personas de las cuales se ordenó su emplazamiento en dicho proveído, en el sentido de indicar que el nombre correcto corresponde a **MARIA TERESA RODRIGUEZ V. DE RODRIGUEZ**, y no como erradamente quedó allí plasmado (MARA).

En lo demás se mantiene incólume las referidas providencias.

NOTIFIQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el
auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2021-00162-00

Teniendo en cuenta el documento que precede, el Juzgado, dispone:

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P, se tiene por notificado mediante conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 21 de abril 2022, a la sociedad demandada **DREAMS VACATIONS S.A.S.**, a partir de la notificación de la presente providencia.

Así mismo, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la citada sociedad demandada, al Dr. **ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

Por secretaría, contabilícese el término con que cuenta la citada parte demandada, para contestar la demanda y proponer medios exceptivos.

De otro lado, conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandada, por ser procedente y al tenor de lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso, se Dispone:

Por la parte demandada préstese caución por la suma de \$82'800.000. M/Cte, de conformidad con lo dispuesto en la citada preceptiva.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2021-00202-00

Se aprueba la liquidación de crédito efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandante, en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$49'695.741,oo), toda vez, que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

De otro lado, sin modificación se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado. (Art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2021-00482-00

Estando el expediente para resolver lo pertinente, observa el despacho que efectivamente le asiste razón al apoderado judicial de la demandante, toda vez que, conforme a lo señaló por la secretaría del Juzgado en el informe que precede rendido por el Escribiente, la parte actora había allegado en oportunidad el escrito subsanando la demanda y que por error involuntario no se había cargado al expediente virtual; por lo que resulta claro que al encontrarse radicado dentro del término legal el citado memorial subsanado la demanda echado de menos, no era procesalmente viable rechazar la demanda, como erradamente se dispuso por auto de fecha 16 de septiembre de 2021. En este orden de ideas y, en atención que los autos ilegales no atan ni al Juez, ni a las partes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Cumplidas las exigencias legales, y subsanada en tiempo la demanda, el despacho, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SEmpli S.A.S.**, contra **SINERGY ASAB S.A.S.**, **CRISTIAM ANDRES BRAVO BOLIVAR** y, **CAMILO ANDRES POLANCO ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$47'524.771,00 MCTE, por concepto de capital contenido en el documento allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requierase a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su

responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de los demandantes al Dr. **MATEO ZAPATA DELGADO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el
auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00224-00

De conformidad con el anterior informe secretarial y reunidas las exigencias legales, el DESPACHO:

ADMITE la demanda **DECLARATIVA DE MENOR CUANTIA (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)** promovido por **CAMILO ALEJANDRO BARON TERÁN** contra **LUIS HERNÁN ALARCÓN ROBAYO, CLAUDIA LILIANA QUINTERO GÓMEZ** y **MAPFRE SEGUROSGENERALESDE COLOMBIAS.A.**

En consecuencia, désele el trámite del proceso Verbal a la presente demanda. De ella y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del CGP.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, conforme lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante al Dr. **HUGO H. MORENO ECHEVERRY**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00260-00

De conformidad con el anterior informe secretarial y reunidas las exigencias legales, el **DESPACHO**:

ADMITE la demanda de **DECLARATIVA (PERTENENCIA) DE MENOR CUANTÍA** promovida por **CÉSAR AUGUSTO SALINAS RUIZ** contra **ANA ELVIA SALINAS RODRÍGUEZ, RITA SALINAS RODRÍGUEZ, MARÍA MAGDALENA SALINAS RODRÍGUEZ, JORGE ALBERTO SALINAS RODRÍGUEZ, MIGUEL FRANCISCO SALINAS ESPITIA, ALEJANDRO SALINAS ESPITIA, RAÚL SALINAS ESPITIA, RAÚL DARÍO CADENA SALINAS, CAMILO ERNESTO CADENA SALINAS, ZIMER AFRANIO CADENA SALINAS (DECLARADO INCAPAZ ABSOLUTO), GUILLERMO SALINAS ESPITIA, GUSTAVO SALINAS ESPITIA, CECILIA SALINAS ESPITIA, MARÍA LUISA SALINAS ESPITIA, ALFONSO SALINAS ESPITIA, HUGO ROBERTO SALINAS ESPITIA, JOSÉ AGUSTÍN SALINAS RODRÍGUEZ y HELENA RUIZ DE SALINAS. HEREDEROS DE LA SEÑORA MARÍA TRINIDAD SALINAS RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

En consecuencia, désele el trámite del proceso Verbal a la presente demanda. De ella y sus anexos, córraselle traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, conforme lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 820 de 2020.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50N-20500567, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que procedan de conformidad.

Infórmesele por el medio más expedito a de la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En atención a lo señalado en el artículo 375 numeral 6 del CGP, y teniendo en cuenta lo presupuestado en el artículo 108 ibídem en concordancia con lo previsto en el art. 293, y lo previsto en el Decreto 806 del 2020, se decreta el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de pertenencia.

El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y la cual deberá contener todos y cada uno de los datos previstos en el Numeral 7 del art. 375 del CGP.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **CÉSAR AUGUSTO SALINAS RUIZ**, quién actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



**AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00270-00

Reunidas las exigencias de previstas en la Ley 1676 de 2013, en consonancia con lo previsto en el Decreto 1835 de 2015, el **DESPACHO**:

ADMITE la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **MANUEL ORLANDO MARTINEZ CANON y LUIS ALEJANDRO MARTINEZ**

ORDENAR la aprehensión del automotor objeto del presente trámite e identificado en el escrito de la solicitud. Ofíciase a la Policía Nacional – Sijin Automotores, advirtiendo que el citado automotor, una vez inmovilizado deberá ser entregado a la entidad demandante, en cualquiera de los parqueaderos señalados en la solicitud de pago directo.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad solicitante a la Dra. **LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00272-00

Como quiera que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio fechado el día 28 de abril del año en curso, toda vez que no se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos principales sujetos a registro, conforme lo dispone el art. 375 Núm. 5 del CGP., limitándose a aportar un certificado de libertad y tradición, se RECHAZA la presente demanda, y en consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso. (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO

JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00280-00

La anterior manifestación elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado en el auto de mandamiento de pago, en cuanto a que el original del título valor (letra de cambio), objeto de la demanda, se encuentra en su poder y bajo su custodia, y que será aportado al Despacho cuando lo requiere, obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el
auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00284-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio fechado el día 28 de abril del año en curso, toda vez que se aportó un poder donde se señala como deudor a una persona diferente a la indicada en el escrito de la solicitud y en sus anexos, se RECHAZA la presente solicitud, y en consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso. (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO

JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-0292-00

Cumplidas las exigencias legales, el despacho, **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **WILSON PATI CASTA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$68'606.549,97 MCTE, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante al Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00314-00

Cumplidas las exigencias legales, el despacho, **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **SOCORRO HERNANDEZ MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$70'413.000,oo MCTE, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante al Dr. **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, en su calidad de representante legal.

NOTIFÍQUESE,



AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00320-00

Reunidas las exigencias legales, el **DESPACHO**:

ADMITE la demanda de Restitución de tenencia de bien inmueble Arrendado promovida por **PROMOTORES DE BIENES INMOBILIARIOS S.A.S.** contra **INGENIERIA Y SOPORTE TECNICO EN SEGURIDAD S.A.S.**

En consecuencia, désele el trámite del proceso **VERBAL**.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días para que contesten la demanda en los términos del art. 391 del C.G.P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante a la Dra. **ILSE AMIRA AYALA LESMES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00338-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio fechado el día 12 de mayo del año en curso, se RECHAZA la presente demanda, y en consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso. (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO

JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00366-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio fechado el día 12 de mayo del año en curso, se RECHAZA la presente demanda, y en consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso. (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO

JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00370-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio fechado el día 12 de mayo del año en curso, se RECHAZA la presente demanda, y en consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso. (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO

JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00390-00

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1). Teniendo en cuenta la literalidad del título valor base de la ejecución, adecúense las pretensiones de la demanda, precisando monto de capital y valor de intereses corrientes cobrados.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00394-00

De conformidad con el anterior informe secretarial y reunidas las exigencias legales, el DESPACHO:

ADMITE la demanda de **DECLARATIVA (PERTENENCIA) DE MENOR CUANTÍA** promovida por **SANDRA GRANDE GIL** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA RAQUEL CONTO RICAURTE (QEPD), MARTHA LUCIA CONTO RICAURTE, MYRIAM RICAURTE AVILA y PERSONAS INDETERMINADAS.**

En consecuencia, désele el trámite del proceso Verbal a la presente demanda. De ella y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, conforme lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 820 de 2020.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50S – 842925, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que procedan de conformidad.

Infórmesele por el medio más expedito a de la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En atención a lo señalado en el artículo 375 numeral 6 del CGP, y teniendo en cuenta lo presupuestado en el artículo 108 ibídem en concordancia con lo previsto en el art. 293, y lo previsto en el Decreto 806 del 2020, se decreta el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de pertenencia. Así mismo, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **ANA RAQUEL CONTO RICAURTE**.

El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y la cual deberá contener todos y cada uno de los datos previstos en el Numeral 7 del art. 375 del CGP.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante al Dr. **JOSÉ WILSON PAEZ TORRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



AURELIO MAVESOY SOTO

JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00396-00

Cumplidas las exigencias legales, el despacho, **RESUELVE**: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA RODAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$62'738.861,00 MCTE, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día 05 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante a la Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



AURELIO MAVESOY SOTO

JUEZ.-

1

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00398-00

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1). Apórtese certificado de libertad y tradición del bien inmueble gravado con hipoteca con una antelación no superior a un (1) mes, conforme lo dispone el Art. 468 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00402-00

Encontrándose las presentes diligencias para decidir sobre su admisión, se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer de este asunto en virtud del factor cuantía, toda vez que el valor total de las pretensiones (\$6'202.272.00 MCTE), no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme lo develado y en atención a que *itérese* el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01º del artículo 25 *ídem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**,

RESUELVE:

DEVOLVER el presente expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00412-00

De conformidad con lo previsto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda de restitución. Hágase entrega de la misma a la apoderada judicial de la sociedad demandante, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022 Por anotación en estado No. 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS Secretario</p>

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00414-00

Reunidas las exigencias de previstas en la Ley 1676 de 2013, en consonancia con lo previsto en el Decreto 1835 de 2015, el **DESPACHO**:

ADMITE la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo a favor de **CONFIRMEZA S.A.S.** contra **JHON ALEXANDER DAZA**

ORDENAR la aprehensión del automotor objeto del presente trámite e identificado en el escrito de la solicitud. Ofíciase a la Policía Nacional – Sijin Automotores, advirtiendo que el citado automotor, una vez inmovilizado deberá ser entregado a la entidad demandante, en cualquiera de los parqueaderos señalados en la solicitud de pago directo.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad solicitante Dr. **GIOVANNY GUTIERREZ MANRIQUE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00416-00

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1). Dese cumplimiento a lo previsto en el Art. 82 del CGP, respecto de la demandada LUCILA MURCIA BERNAL.
- 2). Apórtese poder en los términos del art. 74 del CGP, donde de manera clara y precisa se determine el asunto para el cual fue conferido. Lo anterior, por cuanto el aportado se encuentra incompleto y no se indica en contra de quien se dirige la demanda.
- 3). Alléguese copia integra y completa de la Escritura Pública No. 5494, de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, toda vez que la aportada junto con el libelo demandatorio se encuentra recortada.
- 4). Apórtese certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de reivindicación, lo anterior, por cuanto el allegado data de hace más de 7 meses.
- 5) Aclárese el trámite a dar a la presente demanda, toda vez que el acápite de competencia y cuantía hace referencia al Art. 375 del CGP, el cual regula el trámite de las demandas de pertenencia.

NOTIFIQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00418-00

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1). Aclárese la pretensión b) del escrito de demanda, precisando a qué clase de intereses (moratorios o de plazo), hace referencia en esa pretensión.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el
auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00420-00

Reunidas las exigencias de previstas en la Ley 1676 de 2013, en consonancia con lo previsto en el Decreto 1835 de 2015, el **DESPACHO**:

ADMITE la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo a favor de **MOVIAVAL S.A.S.** contra **NOERMEL MIGUEL JULIO MENDOZA**

ORDENAR la aprehensión del automotor objeto del presente trámite e identificado en el escrito de la solicitud. Ofíciase a la Policía Nacional – Sijin Automotores, advirtiendo que el citado automotor, una vez inmovilizado deberá ser entregado a la entidad demandante, en cualquiera de los parqueaderos señalados en la solicitud de pago directo.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad solicitante al Dr. **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00430-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Hipoteca) de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **PEDRO JAVIER SANABRIA FONSECA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$31'113.194,56 mcte, por concepto de capital acelerado de la obligación incorporada en el documento aportado como base del cobro ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 14,70 % efectivo anual, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida para esta clase de créditos de vivienda, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$4'418.471,69 mcte, por concepto de capital incorporado en las cuotas vencidas y no pagados, comprendidas entre el 28 de septiembre de 2020 y el 28 de abril de 2022, en la forma como se discrimina en el escrito de demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa 14,70 % efectivo anual sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida para esta clase de créditos de vivienda , sobre las cuotas indicadas en precedencia, desde el día en cada cuota se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago.
3. Por la suma de \$5'201.526,30 mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre las cuotas en mora y contenidos en el pagaré allegado como base de ejecución.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 290 y ss del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, o para que proponga excepciones dentro del término de ley.

Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se decreta el **EMBARGO** del bien gravado con hipoteca. Ofíciense.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante al Dr. **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00432-00

Se inadmite la anterior solicitud, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1). Aclárese los motivos para solicitar la entrega de inmueble al señor DANNY JESUS CEBALLOS GOMEZ, cuando de la lectura de la audiencia de conciliación se aprecia que solo se citó y compareció el señor ADRIAN HERNANI CEBALLOS GOMEZ.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00434-00

Cumplidas las exigencias legales, el despacho, **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **PAOLA CECILIA BLANCO CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$66'999.000,00 MCTE, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante al Dr. **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, en su calidad de representante legal.

NOTIFÍQUESE,



AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

¹

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el
auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00436-00

Por cuanto no se allegaron los documentos base de la acción (pagarés-Escritura Pública), a los cuales se hace referencia en el escrito de demanda, no reuniéndose entonces los requisitos establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00440-00

De conformidad con el anterior informe secretarial y reunidas las exigencias legales, el DESPACHO:

ADMITE la demanda de DECLARATIVA (PERTENENCIA) DE MENOR CUANTÍA promovida por ELIZABETH APARICIO JIMÉNEZ contra PABLO EDGAR SÁNCHEZ RÍOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

En consecuencia, désele el trámite del proceso Verbal a la presente demanda. De ella y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, conforme lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 820 de 2020.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50S-40046989, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que procedan de conformidad.

Infórmesele por el medio más expedito a de la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En atención a lo señalado en el artículo 375 numeral 6 del CGP, y teniendo en cuenta lo presupuestado en el artículo 108 ibídem en concordancia con lo previsto en el art. 293, y lo previsto en el Decreto 806 del 2020, se decreta el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de pertenencia.

El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y la cual deberá contener todos y cada uno de los datos previstos en el Numeral 7 del art. 375 del CGP.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante a la Dra. **LUZ STELLA LUNA ESCOBAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00442-00

Cumplidas las exigencias legales, el despacho, **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **EDGAR ISAIAS MEDINA MILLAN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$67'784.000,oo MCTE, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante al Dr. **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, en su calidad de representante legal.

NOTIFÍQUESE,



AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00444-00

Cumplidas las exigencias legales, el despacho, **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RICARDO ECHEVERRY ZULUAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SUSCRITO EL 24 DE ENERO DE 2013

1. Por la suma de \$7'099.714,00 Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

PAGARÉ SUSCRITO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2015

3. Por la suma de \$14'269.261,00 Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

PAGARÉ SUSCRITO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

5. Por la suma de \$66'858.367,00 Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

PAGARÉ SUSCRITO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

7. Por la suma de \$1'705.063,00 Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

8. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante a la Dra. **LISETH TATIANA DUARTE AYALA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00446-00

Cumplidas las exigencias legales, el despacho, **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **HEBER TABBEL TAPIAS BOLIVAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$85'029.909,00 MCTE, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

¹

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el
auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00448-00

Se inadmite la anterior solicitud, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1). Teniendo en cuenta el (los) documento (s) allegado (s) como base de ejecución aclárense las pretensiones de la demanda indicando el capital de cada título valor. Lo anterior, por cuanto las sumas indicadas en dicho acápite no coinciden con lo plasmado en los documentos aportados junto con el escrito de demanda.
- 2). De conformidad con lo anterior, adecúense igualmente los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **70** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario